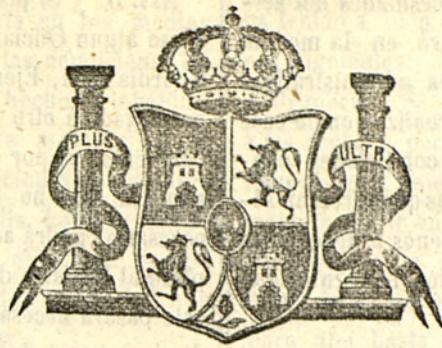


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 248.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administracion como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos

dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que solo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: solo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, interin se lleva adelante la construccion de una penitenciaria especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcala de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que solo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879 = SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los

efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Burgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento, material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Burgos, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Burgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcala quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de

20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir mas penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la Gaceta.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo. cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por deli-

tos que solo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermare en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, antes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolla en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 5.º, tit. 5.º, lib. 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio del 75 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de 1879.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Exposicion.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengan á regularizar el servicio de cárceles; pero no sería práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta indole, con las exiguas é irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarias. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesi-

va consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las mas de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantia de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó á la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 dias de anticipacion por lo menos en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimientos penales, dentro de 10 dias, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fe de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la Gaceta con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan

la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia ia instruccion necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la Gaceta.

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero solo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, y publicándose tambien en relacion mensual en la Gaceta.

Art. 7.º Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.º Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea mas conveniente al servicio.

Art. 9.º Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutará las mismas garantias en su separacion y traslacion establecidas en el art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las

disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, á cuyo objeto se admitirán instancias hasta las doce de la noche de 30 de Setiembre próximo; teniendo entendido que toda aquella que trascurrido este plazo se presentare será desestimada, cualquiera que sea la razon alegada. Del mismo modo perderá derecho á tomar parte en las oposiciones el que citado para el reconocimiento facultativo que ha de empezar el dia 1.º de Octubre próximo, ó para efectuar el exámen de cualquiera de los ejercicios á que ha de sujetarse, no se presente en el dia y hora señalados.

Asimismo es el ánimo de S. M. que todo individuo del cuerpo y los Oficiales y Aspirantes alumnos que deseen ser examinados de todas ó algunas de las asignaturas marcadas en los programas vigentes para el ascenso pueden verificarlo siempre que las que pretendan aprobar sean por el orden marcado en dichos programas y lo soliciten previamente. Del mismo modo solicitarán su ingreso en la Escuela de Aplicacion antes del 15 de Setiembre los que tengan aprobadas en convocatorias sucesivas anteriores las asignaturas de Gramática, Francés y Aritmética que se exigen para el ingreso por esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la anterior Real orden, se convoca á oposiciones de Aspirantes del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la mas perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los articulos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que habrán de reunir, asi como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes ú Oficiales segundos son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.º La fe de bautismo, legalizada en debida forma.

2.º Una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad.

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen. Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para aspirantes:

Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:

Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico y por Real orden de 12 de Julio de 1877.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del pá-

rafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiera lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicacion, los que por riguroso orden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela las materias siguientes: telegrafia, prácticas de esta, servicio de transmision, construccion de líneas, reconocimiento de materiales, legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

S. M. ha dispuesto que en esta convocatoria el orden de los ejercicios sea el siguiente:

1.º Gramática castellana, Escritura correcta y Francés.

2.º Aritmética y Algebra.

3.º Geometría.

4.º Física y Química.

5.º Idioma Inglés ó Aleman.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próroga de plazo para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á

servir en el Ejército de la isla de Cuba, ofrecida en la Real orden de 26 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en espectacion de embarque para que hasta el dia 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con los individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 132 serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, previa solicitud de ambos interesados acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reune las circunstancias requeridas con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del art. 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas, y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán previamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por Facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el art. 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del Ejército activo serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar,

y en la forma que se determina en el art. 133 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de orden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposicion primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniéndose entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de dos meses prefijados en el art. 187 de la ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las Autoridades militares en los casos que sean de su competencia no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion, que se publicará en la Gaceta, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las suyas respectivas á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879. — Campos. — Sr. Capitan general de....

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por Real orden de 2 del corriente se dispone la concentracion de los sustitutos y voluntarios por cambio de situacion destinados al Ejército de Ultramar que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada, y de los que procedentes de otras provincias han venido á esta en espectacion de embarque.

En su virtud, y debiendo estar reunido dicho contingente en esta Capital el dia 14 del presente mes, los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la adjunta relacion dispondrán que los individuos comprendidos en ella emprendan la marcha con toda brevedad á fin de que verifiquen su presentacion el referido dia 14 al Jefe de la Caja de recluta en el cuartel de la Concepcion de esta plaza.

Dichos individuos serán socorridos por los respectivos Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada dia de los que deban emplear para su incorporacion, computándose dicha jornada de 26 kilómetros, de cuyo importe pasarán cargo para su inmediato reintegro.

Los mozos que dejaren de presentarse para el dia señalado serán desde luego perseguidos y juzgados como desertores, exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes como previene la ley.

Si algun individuo se hallare imposibilitado de poder incorporarse por estar enfermo, lo justificará ante el Alcalde respectivo, quien me dará inmediato conocimiento para disponer sin dilacion su ingreso en el Hospital militar.

Para la ejecucion de estas disposiciones, cooperarán los Comandantes militares de los puntos donde residan los interesados y los jefes de puesto de la Guardia civil establecidos en la provincia.

Burgos 6 de Setiembre de 1879.—
El General Gobernador Militar, Vitoria.

Relacion nominal de los sustitutos y voluntarios por cambio de situacion que, habiendo sido destinados al Ejército de Ultramar, se hallan con licencia ilimitada en los pueblos que se expresa de esta provincia y deben incorporarse á esta capital.

Gil Arce Montalban, residente en Arroyo de Valdelucio.

Manuel Gutierrez Garcia, en Tardajos.

Raimundo Manzanares Puente, en Torrepadre.

Manuel Gonzalez Viana, en Briviesca.

Justo Parra Horra, en San Martin de Rubiales.

Faustino Lafuente Sanz, en Burgos.

Marcelino Abad Molinero, en Castriello la Reina.

Mariano Saez Casado, en Burgos.

Francisco Melgosa Villanueva, en Quintanaortuño.

José Senderos Zaldivar, en Villasideiro.

Manuel Gonzalez Arnaiz, en Rojas.

Mariano Pernia Lara, en Mahamud.

Atanasio Angulo Andrés, en Quemada.

Antonio Medrano Herrero, en Burgos.

Diego Minchon Roldan, sirve en el Regimiento de Saboya.

Hermenegildo Barbadillo, en Ciguenza (Merindad de Castilla la Vieja).

Fermin Hernando Gonzalez, en Santa Cruz del Valle.

Simon Abajo Martin, en Quintanilla del Coco.

Pedro Ruiz Gonzalez, en Burgos.

Rosendo Lopez Borrazal, en id.

Manuel Rueda Zorrilla, en Cubillo.

Rosendo Fernandez Cea, en Medina de Pomar.

Individuos procedentes de otras provincias que se encuentran con licencia ilimitada en esta y que tambien deben incorporarse.

Miguel Cendino Toranza, residente en Pedrosa del Príncipe.

Justo Diez Manrique, en Villanueva Rio Ubierna.

Domingo Vadillo Vado, en Arroyo (Villarcayo).

Leandro Medina Chicote, en Palacios de la Sierra.

Fermin Martinez Gomez, en Villafria.

Pantaleon Lopez Angulo, en San Martin de Don.

Toribio Perez Garcés, en Gumiel de Izan.

Francisco Arcemaga Gomez, en Pancorbo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El sábado seis del corriente se abre el pago en la Caja de esta Administracion de la mensualidad de Agosto último á las clases pasivas de esta provincia, satisfaciéndose la cuarta parte en calderilla en la forma siguiente:

Dia 6. Remuneratorias.

» 9. Jubilados.

» 10. Cesantes.

» 11. Mesadas de supervivencia.

» 12. Jefes y Oficiales.

» 13. Monte-pio civil.

» 15. Tropa mensual.

» 16. Monte-pio militar.

» 17. Exclaustrados.

» 18. Altas.

Advirtiéndose á los interesados que cobran por medio de apoderado firmen por ahora y para lo sucesivo la fe de vida ó estado al pie de la declaracion, como garantía de que han recibido de los mismos dicho documento, sin cuyo requisito no les será satisfecho su haber, y que el dia 19 se retirarán las nóminas de la Caja, quedando sin cobrar los que no se hayan presentado.

Burgos 5 de Setiembre de 1879.—
El Jefe de la Administracion, Luis Garrido.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

D. Joaquin Castro Arés, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes de la Capellania colativa que en la Iglesia parroquial del pueblo de Montecillo fundó el Lic. D. Miguel Alonso, Cura beneficiado de dicho pueblo, con las agregaciones hechas á la misma, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma, previniéndoles que de no verificarlo dentro de indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 14 de Agosto de 1879.—Joaquin Castro Arés—Por su mandado, Laureano Medina.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Haro.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Elósua y Manzanares, de cuarenta y seis años de edad, viudo, hortelano, natural y vecino de Belorado, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez dias á contar desde su inser-

cion en la Gaceta de Madrid comparezca en este Tribunal á fin de ratificarse en las declaraciones que tiene prestadas en la causa que en este Juzgado se sigue contra Remigio Avalos Sodupe, vecino de San Asensio, por hurto de una caballería, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á tres de Setiembre de 1879.—Juan Maria Martinez.—Por su mandado, Lic. Ladislao Ruiz Eguiluz.

EDICTO.

D. Manuel Egea y Pastor, Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Saboya, núm. 6.

Ignorándose el nombre y domicilio de una mujer, que en compañía de otra la noche del quince de Agosto próximo pasado y sobre las nueve á nueve y media de la misma, estando en el paseo del Espolon un soldado en traje de paisano, de dicho Batallon y Regimiento, le cogió un pañuelo de los llamados de bolsillo, y sobre cuyo extremo me hallo formando la correspondiente sumaria.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á la mujer dueña del referido pañuelo, señalándole esta Fiscalía (sita en la plaza de Santander, número 52), donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, sin mas llamarla ni emplazarla, á prestar declaracion en esta sumaria, y en caso de no verificarlo se seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de la interesada se publica este edicto en Burgos á 1.º de Setiembre de 1879.—Manuel Egea.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Gregorio Perez.

Anuncios particulares.

REMATE.

El dia 30 del próximo mes de Setiembre se rematarán en casa de D. Federico Arroyo, vecino de Lerma, los pastos del Parque para ovejas en dicha villa. 8—10

PETRÓLEO AL POR MAYOR.

Comisionado el dueño del almacén de camas de hierro y máquinas para coser de la venta y reexpedicion de este articulo en toda la provincia, dará desde el próximo Octubre precios corrientes en relacion con los de los centros refinadores.

Passage de la Flora, Burgos. 1

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.